

**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA PRESENTADAS EN  
CONTRA DE TERMINAL PUERTO DE COQUIMBO S.A**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1055**

**Santiago, 16 de junio de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300” o “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefa/e de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. Terminal Puerto Coquimbo S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa”, o “TPC”), Rol Único Tributario N° 76.197.328-2, es titular de “Proyecto de Modernización del Puerto de Coquimbo” (en adelante, “el Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 71, de 25 de mayo de 2020, de la Comisión de Evaluación Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 71/2020”), asociada a la unidad fiscalizable Terminal Portuario Coquimbo (en adelante e indistintamente, “la UF”). Dicha UF se localiza al interior del Terminal Puerto de Coquimbo, ubicado en Avenida Costanera N° 600, Comuna de Coquimbo, Provincia del Elqui, Región de Coquimbo.

**II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS**

2. Con fecha 25 de agosto de 2014, Pablo Zúñiga Romero presentó una denuncia ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), en contra del titular, acusándolo de eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) debido a la construcción de dos bodegas de almacenamiento de concentrado de cobre en las instalaciones del Puerto de Coquimbo, sin contar con autorización ambiental para ello. Además, denuncia que esto permitió que el “Proyecto Caserones” fuese evaluado y aprobado ambientalmente sin contemplar el transporte, acopio y embarque del concentrado de cobre producido, por el Puerto de Coquimbo. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 2188-2014**.



3. Con fecha 11 de mayo de 2020, Raúl Valdivia Michea presenta una denuncia ante la SEREMI del Medio Ambiente Región de Coquimbo, la cual es remitida a esta SMA con fecha 15 de mayo de 2020, en contra de la empresa, debido a la excesiva polución proveniente de la descarga de camiones en dependencias del Puerto de Coquimbo. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 52-IV-2020**.

4. Con fecha 24 de febrero de 2022, Pablo Zúñiga Romero presenta una denuncia ante esta SMA en contra del titular, por elusión de la evaluación ambiental en relación con la Bodega N°3 de acopio de concentrado de cobre. Alega que el titular habría mentido en la evaluación ambiental que obtuvo la RCA N° 71/2020 al indicar que la Bodega N°3 era una instalación existente con anterioridad al SEIA. Adicionalmente, sostiene que existe un fraccionamiento, al dividir el transporte, recepción y acopio de la bodega con el embarque que se realiza en los sitios de atraque del Puerto. Finalmente denuncia la existencia de partículas en suspensión, malos olores, gases y ruido, provenientes de distintas actividades del Puerto. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 43-IV-2022**.

5. Con fecha 16 de marzo de 2022, Pablo Zúñiga Romero presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, por elusión de ingreso al SEIA asociado a la Bodega N°3 y Bodega PVC, así como a la recuperación de espacios existentes al interior del Puerto. Señala que esta elusión permitió que nuevas faenas mineras ocupen las instalaciones de las bodegas para el almacenamiento de concentrado de cobre. Además, critica que la Bodega N°3 se haya planteado como obra existente durante la evaluación ambiental del EIA “Proyecto de Modernización del Puerto de Coquimbo”, aprobado por la RCA N° 71/2020. Finalmente sostiene que existen nuevas infracciones consistentes en intervención de terrenos para futuros acopios de minerales que no habría sido descrito en el EIA; arriendo de terreno externo para acopio de minerales, no señalado en EIA; emplazamiento en terreno no apto para industrias contaminantes según PRC de Coquimbo; doble hincado de pilotes simultáneamente, no reflejado en el EIA; lonas plásticas como medidas de mitigación para hincado de pilotes poco efectivas; e infracciones a la norma de ruido. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 77-IV-2022**.

6. Con fecha 18 de marzo de 2022, Manuel Zúñiga Lameles presentó una denuncia ante esta SMA en contra del titular, cuestionando que la Bodega N°3 y antiguas infraestructuras portuarias puedan interactuar con las obras del EIA y seguir funcionando como un Puerto construido con anterioridad al SEIA. Adicionalmente indica estar sufriendo afectaciones por ruido y gases de maquinaria. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 79-IV-2022**.

7. Con fecha 5 de abril de 2022, Pablo Zúñiga Romero presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, cuestionando la evaluación ambiental de la RCA N° 71/2020, en tanto se habrían excluido juntas de vecinos del proceso. Adicionalmente, plantea que la RCA N° 71/2020 no se hace cargo de la etapa de operación del muelle Finger Pier que alberga los nuevos Sitios de Embarque N° 3 y N° 4. Asimismo, reitera el cuestionamiento al aumento de capacidad de almacenamiento de concentrados de cobre, por medio de la construcción de la Bodega N° 3 y de la recuperación de infraestructura existente en el Puerto, previo a la vigencia del SEIA. Vincula la existencia de la Bodega N° 3 con el proyecto Caserones. También cuestiona que, al no evaluarse la actividad de transporte, recepción, acopio y embarque de minerales, se está infringiendo la Ley de Cierre de Faenas Mineras. Finalmente denuncia la existencia de ruido submarino, lo cual ha afectado a la Bahía de Coquimbo, además de malos olores. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 98-IV-2022**.

8. Con fecha 20 de junio de 2022, Pablo Zúñiga Romero presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, alegando la existencia de ruidos, gases, malos olores y material en suspensión. Asimismo, denuncia la “construcción anticipada” de obras, como la Bodega N° 3, además de imputar fraccionamiento al presentar la DIA



“Modernización Puerto Coquimbo: Nuevo Sitio de Atraque N° 3” (aprobada por la RCA N° 43/2015), lo que habría permitido el embarque de concentrado de cobre sin una correcta evaluación. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 197-IV-2022**.

9. Con fecha 26 de julio de 2022, Pablo Zúñiga Romero presentó una denuncia ante esta SMA en contra del titular, señalando la existencia de ruidos, gases y malos olores. Asimismo, denuncia la construcción anticipada de obras, como la Bodega N°3, con el objeto de no modernizar al Puerto con alguna herramienta de gestión ambiental y así eludir el ingreso al SEIA de faenas mineras al interior del Puerto de Coquimbo. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 250-IV-2022**.

10. Con fecha 2 de agosto de 2022, Pablo Zúñiga Romero presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, alegando la existencia de ruidos, olores molestos y emisiones atmosféricas o contaminación del aire. Además, denuncia posible infracción por la construcción anticipada de las obras Bodega N°3 y Bodega de PVC destinadas a concentrados de cobre. Finalmente señala que RCA N° 43/2015, destinada a infraestructura portuaria para faenas mineras, permitió la elusión del ingreso al SEIA para las actividades de transporte, recepción, acopio y embarque de concentrados, infringiendo otras leyes como el cierre de faenas mineras. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 258-IV-2022**.

11. Con fecha 6 de octubre de 2022, Pablo Zúñiga Romero presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, alegando la extracción de áridos contaminados desde el patio de prefabricados del TPC. Indica que se habrían retirado alrededor de 55.000 m<sup>3</sup>. Además, denuncia no implementación de medidas de control de ruido ante hincado de pilotes. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 330-IV-2022**.

### III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE INFRACCIONES DE LAS DENUNCIAS

12. Con fecha 11 de abril de 2017, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2016-759-IV-RCA-IA (en adelante, “IFA 2016-759”) que detalla las actividades de inspección ambiental realizadas por esta SMA. Dicho informe de fiscalización se ha publicado en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>, al momento de dictarse esta resolución.

13. Con fecha 22 de diciembre de 2017, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2017-5748-IV-RCA-IA (en adelante, “IFA 2017-5748”) que detalla las actividades de inspección ambiental realizadas por esta SMA. Dicho informe de fiscalización se ha publicado en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>, al momento de dictarse esta resolución<sup>1</sup>.

14. Con fecha 28 de septiembre de 2021, la División de Fiscalización remitió al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización DFZ-2021-2670-IV-RCA (en adelante, “IFA 2021-2670”), que detalla las actividades de inspección ambiental realizadas por esta SMA. Dicho informe de fiscalización se ha publicado en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>, al momento de dictarse esta resolución.

---

<sup>1</sup> El IFA 2017-5748 levantó hallazgos asociados a otras materias no abordadas en las denuncias que se archivan en este acto. Sin embargo, según consta en el Memorándum DSC N° 396 de 8 de junio de 2023, dichas materias no tienen mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio, razón por la cual se decidió publicar su contenido en SNIFA.



15. En el marco del análisis de los distintos Informes de Fiscalización Ambiental mencionados, y para efectos de determinar la seriedad y mérito suficiente de las denuncias, esta SMA dictó el Oficio Ord. D.S.C. N° 23 de 17 de abril de 2018 (en adelante, “Of. Ord. DSC N° 23/2018”), por medio del cual se le solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) pronunciarse respecto de la pertinencia de ingreso de la Bodega N° 3. La respuesta de dicho Servicio fue enviada mediante Of. Ord. D.E. N° 190.855 de 5 de agosto de 2019 (en adelante, “Of. Ord. DE N° 190.855/2019”), la cual será referida en detalle a propósito del análisis que más adelante se expone.

16. A continuación, los aspectos denunciados serán agrupados por materias para su correspondiente análisis de configuración de infracciones:

#### 1. Elusión del SEIA

17. Sobre la alegada elusión del SEIA de las obras implementadas en el recinto portuario de Coquimbo con posterioridad a su entrada en vigencia, particularmente de la Bodega PVC, Patio de Acopio de Hierro y Bodega N°3, primero se debe señalar que solo esta última permanece en operación hasta la actualidad.

18. Cabe señalar, que el IFA 2016-759 levanta como hallazgo la posible elusión al SEIA de la Bodega N° 3<sup>2</sup>, dando cuenta que otras instalaciones, tales como la Carpa de Almacenamiento de Cobre y Área de Acopio de Hierro, ya no se encuentran operativas. En efecto, la Carpa de Almacenamiento de Cobre fue desmantelada en noviembre de 2015, con posterioridad al terremoto y tsunami ocurrido en la ciudad de Coquimbo. Asimismo, respecto del Área de Acopio de Hierro, se constató en inspección de 17 de marzo de 2015 y mediante fiscalizaciones efectuadas en septiembre de 2019 por el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “Sernageomin”), que dicha instalación ya no se encontraría operando<sup>3</sup>.

19. De este modo, la única infraestructura que se mantendría operativa, y respecto de la cual amerita analizar la posible elusión, sería la Bodega N° 3. Esta instalación, según antecedentes aportados por el titular, tiene una capacidad de 50.000 toneladas y una superficie aproximada de 6.150 m<sup>2</sup>.

20. Para efectos de determinar si resulta posible configurar una elusión a su respecto, se debe verificar si la modificación se encuentra obligada a someterse al SEIA. Para ello, atendido que se trata de una modificación de proyecto, la obligación de ingreso al SEIA se define en función de lo dispuesto en el artículo 2 letra g) del reglamento del SEIA, contenido en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “RSEIA”).

21. Dicha disposición prescribe que deben someterse al SEIA aquellas modificaciones de proyecto que constituyan cambios de consideración. Para ello, define cuatro hipótesis en la que ello ocurriría: g.1) cuando la modificación constituye, en sí misma, un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA; g.2) cuando la suma de las modificaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA se encuentran listadas en el artículo 3 de este cuerpo normativo; g.3) cuando se modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos evaluados ambientalmente y; g.4) cuando las medidas de mitigación, reparación y compensación se ven modificadas sustantivamente.

<sup>2</sup> Una de las conclusiones de dicho IFA fue que “*las obras implementadas en el recinto portuario de Coquimbo con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, para el almacenamiento de graneles minerales, tendientes a complementar la actividad portuaria, constituyen actividades establecidas en el artículo 3 del RSEIA, en particular en el literal f) referido a los proyectos de Puertos, ya que constituyen espacios terrestres destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial del Puerto de Coquimbo*”.

<sup>3</sup> Estas fiscalizaciones fueron realizadas en relación con la UF “Concentrados de Magnetita” de Chile Exploration and Mining S.A., constando estos antecedentes en el IFA DFZ-2020-215-IV-RCA.



22. Al respecto, el SEA imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, en el marco del Ord. N° 131.456 de 12 de septiembre de 2013, donde se señala que los criterios establecidos en los literales g.3) y g.4) *“solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables”*. De esta manera, atendido que la actividad portuaria es pre-existente a la entrada en vigencia del SEIA (data de 1959), el análisis de la disposición referida anteriormente se enfoca en las dos primeras hipótesis de cambios de consideración.

- a) *La modificación no constituye un cambio de consideración, según lo dispuesto en el artículo 2 literal g.1) del RSEIA*

23. En primer lugar, cabe señalar que las obras, partes y acciones de la Bodega N° 3, por las cuales se intervino el proyecto o actividad portuario, no se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA. Así lo señaló la Dirección Ejecutiva del SEA en el Of. Ord. DE N° 190.855/2019, donde se analizan las tipologías contenidas en los literales f), ñ) y p) del artículo 10 de la LBGMA, junto con sus respectivas especificaciones reglamentarias:

23.1. Por un lado, respecto de la tipología del artículo 10, literal f) de la LBGMA, esto es, los *“Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos”*, precisada en el artículo 3 literal f.1) del RSEIA<sup>4</sup>, la Dirección Ejecutiva del SEA señala que el Proyecto considera únicamente la construcción y operación de una bodega, que corresponde a una instalación o edificio cuyo destino es el almacenamiento de concentrado de cobre, mas no otras obras, partes o acciones que permitan calificarla dentro de la tipología de puerto. Dicho de otro modo, no corresponde a un conjunto de espacios terrestres, infraestructuras e instalaciones, sino que dicha bodega es solo una unidad dentro del puerto. Por lo tanto, no es posible subsumirlo dentro de la categoría de proyecto o actividad relacionadas a un puerto, en los términos dispuestos en el artículo 3 literal f.1) del RSEIA.

23.2. Luego, en cuanto a la tipología del artículo 10, literal ñ) de la LBGMA, a saber, los proyectos que contemplen *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”*, la Dirección Ejecutiva del SEA plantea que el concentrado de cobre no constituye una sustancia caracterizada como tóxica, radioactiva, explosiva, inflamable, corrosiva o reactiva. De este modo, no resulta posible sostener que la actividad de almacenamiento debe ingresar por sí misma al SEIA dentro de la tipología dispuesta en la letra ñ) del artículo 3 del RSEIA.

23.3. Por último, el Of. Ord. DE N° 190.855/2019 señala que la Bodega N° 3 tampoco se emplaza en áreas colocadas bajo protección oficial, de manera que no se enmarca en lo dispuesto en el literal p) del artículo 3 del RSEIA.

- b) *La modificación no constituye un cambio de consideración, según lo dispuesto en el artículo 2 literal g.2) del RSEIA*

---

<sup>4</sup> El RSEIA precisa esta tipología en el artículo 3 letra f.1) indicando que *“Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como a aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio”*.



24. En segundo lugar, según lo planteado por la Dirección Ejecutiva, tampoco se cumple el segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA. Lo anterior, en tanto la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad que no han sido calificados ambientalmente, considerando distintas consultas de pertinencia presentadas por el titular, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

c) *Otras consideraciones para descartar la elusión*

25. Los dos argumentos expuestos anteriormente resultan suficientes para descartar que la Bodega N° 3 se encuentre eludiendo el SEIA. En efecto, como ya se ha señalado, la existencia del Terminal Portuario Coquimbo es previa a la entrada en vigencia del SEIA, de manera que, en principio, no correspondería entrar a analizar los criterios de los literales g.3) y g.4) del artículo 2 del RSEIA.

26. Ahora bien, también existen consideraciones técnico-ambientales que permiten estimar que los impactos asociados a la operación de la Bodega N° 3, se encontrarían evaluados ambientalmente, de manera que tampoco consistiría un cambio de consideración en virtud del artículo 2 literal g.3) del RSEIA<sup>5</sup>.

27. Por un lado, el Of. Ord. DE N° 190.855/2019 plantea que el aumento de volumen de material acopiado y embarcado en el Puerto de Coquimbo, entre los años 2013 al 2016, vinculado a la Bodega N° 3, no modifica la extensión o magnitud de los impactos ya evaluados. Para ello, dicho Servicio se apoya en la evaluación ambiental del proyecto “Modernización Puerto Coquimbo: Nuevo Sitio de Atraque N° 3”, aprobado por RCA N° 43/2015, el cual autorizó una nueva bodega de almacenamiento de minerales distintas a las ya construidas y contempló una capacidad máxima de transferencia de 1.800 toneladas por hora, la que es superior que el volumen acopiado y embarcado en el Puerto de Coquimbo entre los años 2013-2016.

28. Por otro lado, cabe agregar que el 25 de mayo de 2020, la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo mediante Resolución Exenta N°71 de 2020 (en adelante, “RCA N° 71/2020”), calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) “Proyecto de Modernización del Puerto de Coquimbo”<sup>6</sup>, proyecto en el que se habrían considerado los impactos provenientes de la Bodega N° 3.

29. Ello, resulta posible en función de lo dispuesto en el artículo 11 ter de la LBGMA, que prescribe que la calificación ambiental de la modificación de un proyecto recae solo sobre dicha modificación, agregando que, *“aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes”*.

30. Así, se puede apreciar que este análisis acumulativo de los impactos fue parte de las materias que conformaron la evaluación ambiental de la RCA N° 71/2020. En efecto, el ICSARA N° 1 de la evaluación ambiental, plantea que el titular debe considerar la evaluación del impacto acumulativo derivado de la ampliación que contemple el proyecto respecto a lo existente actualmente. Ante dicha observación, el titular plantea en la Respuesta VII.6 de la Adenda N° 1 que el proyecto sometido a evaluación *“ha considerado la*

<sup>5</sup> La improcedencia del análisis del literal g.4) del artículo 2 RSEIA es evidente atendido que TPC es un proyecto previo al SEIA, de manera que no cuenta con medidas de mitigación, reparación o compensación, que pudieran verse modificadas sustantivamente.

<sup>6</sup> El objetivo general de este proyecto consistió en repotenciar y aumentar la capacidad de transferencia del Terminal Puerto Coquimbo. Para ello, se propuso, principalmente: (i) la construcción de un Nuevo Muelle Multipropósito consistente en un Puente de Acceso y la habilitación de dos nuevos Sitios de Atraque, N° 3 y N° 4; (ii) reparación de los Sitios de Atraque en actual funcionamiento (Sitios de Atraque N° 1 y N° 2).



*situación base que permite adicionar situaciones de impactos existentes en aquellos casos que es pertinente, como por ejemplo, aire, vialidad”.*

31. Lo anterior, fue profundizado en la Adenda Complementaria (Respuesta 6.5) donde, ante la consulta del SEA relativa a analizar todos los impactos provocados por la modificación y el proyecto existente, el titular señala que se han analizado impactos acumulativos respecto de distintos componentes. Entre otros, plantea los impactos sobre paisaje (IPACOP-01), uso de rutas públicas (IUTCOP-01), afectación de ecosistemas marinos (IMMOP-01), interferencia de rutas de navegación (IMHCO-01-EPA1, IMHOP-01-M y IMHOP-01-EPA2), entre otros.

32. Para efectos de concentrarse en las principales preocupaciones de los denunciantes, corresponde analizar la manera en la que se evaluaron los impactos ambientales respecto de rutas públicas y tiempos de viaje, así como en cuanto a emisiones de material particulado.

32.1. En primer lugar, dentro de la evaluación ambiental se analizó el impacto que el proyecto tendría sobre los tiempos de viaje y rutas públicas, producto de flujos vehiculares durante la construcción y operación. En ese contexto, se analizó el grado de saturación del escenario actual al momento de elaboración del EIA (2017), el escenario durante el peak de la fase de construcción y lo que ocurriría una vez que el proyecto está operando en plenitud (2025) (Tablas 4-59 a 4-66 del EIA). Este impacto se estimó como negativo no significativo y, pese a ello, el titular ofreció compromisos ambientales voluntarios consistentes en “Estudio de programaciones de semáforos” (CAV2) y “Mejoramiento señalización calle Santa Ester” (CAV3).

32.2. En segundo lugar, lo mismo ocurre respecto a la calidad del aire y el análisis de las emisiones. En efecto, dentro de la evaluación ambiental de la RCA N° 71/2020 se analizó el impacto del proyecto sobre la calidad del aire (ICACOP-01), calificándolo de no significativo. Para dicha conclusión, se tomó en consideración la calidad de aire de línea de base obtenida desde el TPC (Capítulo 3.2 del EIA), a lo cual se le adicionó el aporte durante la fase de construcción y operación del proyecto, en base al inventario y modelación de sus emisiones (Capítulo 4.4.1.1 del EIA). Este ejercicio permite señalar que el aporte del proyecto en relación a MP10 y MP2,5 durante la construcción y operación, conforme a la evaluación de impacto ambiental, no conlleva una superación de las normas vigentes de calidad del aire.

33. Por tanto, en el marco de la evaluación de la RCA N° 71/2020 se consideraron, ya sea como línea de base o como escenario de modelación, los impactos acumulativos entre la situación existente y aquellas que adicionaba el proyecto en evaluación. Entre otros, la RCA N° 71/2020 abordó los aspectos vinculados a material particulado y la posible saturación de rutas públicas, es decir, los principales hechos relevados en las denuncias, vinculados a los impactos del transporte de concentrados hacia la Bodega N° 3 y las emisiones vinculadas a la operación de dicha instalación. En ambos casos se concluyó que constituían impactos ambientales no significativos, sin que aquello haya sido objeto de cuestionamientos por el SEA o la Comisión de Evaluación Ambiental.

34. De este modo, es posible concluir que, a diferencia de lo sostenido por los denunciantes, los impactos producidos por la operación de la Bodega N° 3 formaron parte de la presente evaluación ambiental (bajo la consideración de la “situación base” para el análisis y predicción de impactos) y su conformidad a la normativa ambiental fue validada por la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, en un acto administrativo que se encuentra firme.



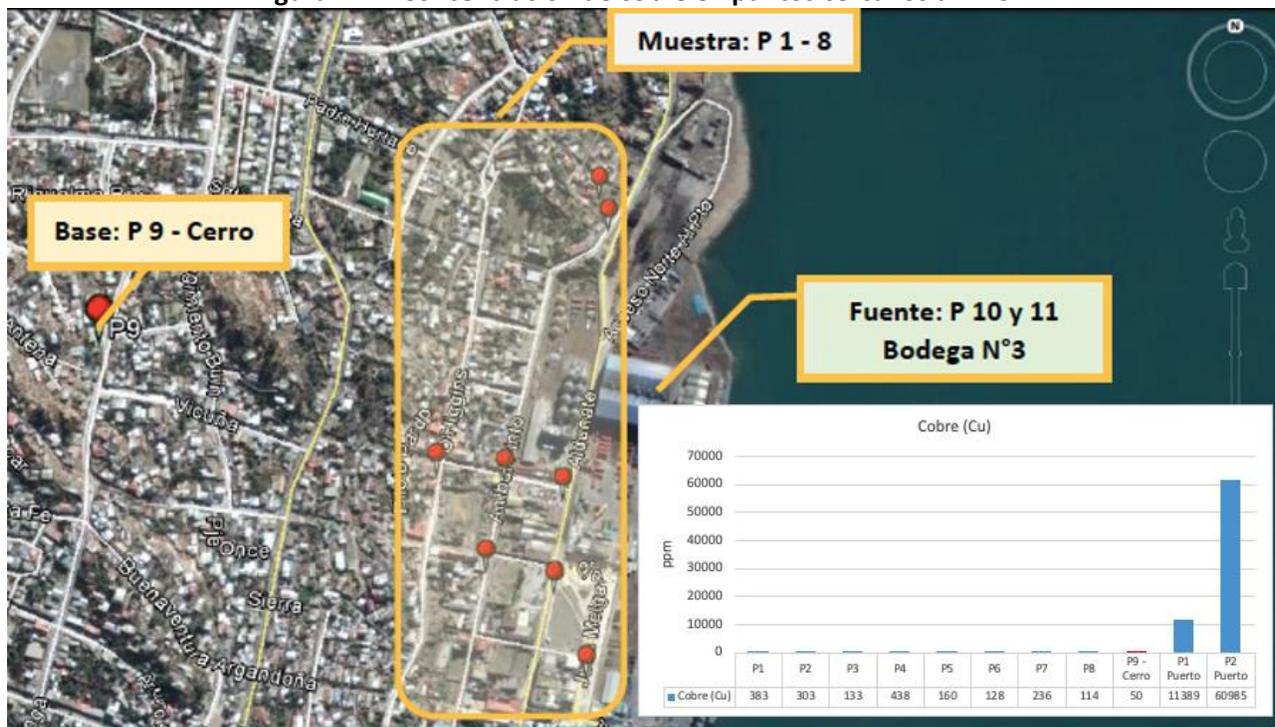
35. Por último, es necesario mencionar que, de acuerdo a las fiscalizaciones efectuadas por esta SMA, la Bodega N° 3 tampoco estaría generando afectaciones a la calidad de aire, que pudieran plantearse como un aumento de los impactos producidos por la operación de la actividad portuaria. Ello se sostiene en los antecedentes que constan en el IFA 2017-5748 y en el IFA 2021-2670.

36. En cuanto a lo planteado en el IFA 2017-5748, se destacan los siguientes antecedentes que permiten sostener que la Bodega N° 3 no genera afectaciones sobre la calidad del aire:

36.1. Dicho informe de fiscalización efectúa una comparación entre las concentraciones de metales presentes en el interior del Puerto (sector de la Bodega N° 3) y la zona urbana cercana, concluyendo que *“los sectores aledaños al puerto muestreados no presentan concentraciones de elementos que pudieran ser atribuibles al manejo de concentrado de cobre desde las actividades en el Terminal Puerto de Coquimbo”*.

36.2. Para sostener aquello, se efectuó una toma de muestras con equipo XRF en nueve puntos de muestreo, en los alrededores del Terminal Puerto Coquimbo, en las cercanías de los domicilios de algunos de los denunciantes (P1 a P8). Además, se tomó un punto base, correspondiente a una zona alejada del puerto, con el fin de tomar una muestra que no se vea influida por esta actividad (P9). Por último, se tomaron dos muestras en el sector de acceso a la Bodega N° 3 y en su interior (P10/P1 Puerto y P11/P2 Puerto). Los puntos donde se tomaron las muestras, así como sus resultados, en lo que respecta al Cobre, se aprecian en la siguiente Figura:

**Figura N° 1. Concentración de cobre en puntos cercanos al TPC**



Fuente: IFA 2017-5748.

37. Respecto al IFA 2021-2670, se destaca lo siguiente, para efectos de sostener que la Bodega N° 3 no genera afectaciones sobre la calidad del aire:

37.1. Este informe de fiscalización ambiental muestra un seguimiento de la calidad del aire realizado por el ente fiscalizador. Al respecto, parte señalando



que el proyecto “Modernización Puerto Coquimbo: Nuevo Sitio de Atraque N°3”, aprobado por la RCA N° 43/2015, consideró en sus compromisos el seguimiento de la calidad del aire respecto al parámetro MP10 con caracterización de metales, entre otros el Cobre y, también, respecto al parámetro MP2,5, desde el inicio de la fase de construcción de ese proyecto.

37.2. De acuerdo a lo informado por el titular, no obstante la RCA N° 71/2020 no obliga al seguimiento de la calidad del aire, TPC continúa operando la estación de monitoreo y registrando los datos de calidad del aire MP10 y MP2,5, variables meteorológicas y caracterización de metales. De esta manera, entre los años 2015 a 2018 la empresa reportó los monitoreos de calidad de aire al Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante, "SSA") dispuesto por esta SMA. Con posterioridad a ese periodo, el titular ha continuado realizando los monitoreos, sin reportarlos al SSA, por lo cual los monitoreos del periodo 2019 a 2020 fueron acompañados durante la fiscalización.

37.3. Al respecto, el IFA 2021-2670 da cuenta que no existe superación de los valores máximos normados para MP10 y MP2,5. Lo anterior, en base a la revisión de los reportes del seguimiento de la calidad del aire, tanto de aquellos cargados en el SSA para el periodo 2015-2018, como aquellos remitidos por el titular para el periodo 2019-2020.

38. Por tanto, conforme a las fiscalizaciones realizadas por la SMA en el marco de la gestión de las denuncias han dado como resultado que la Bodega N°3 no estaría generando afectaciones a la calidad de aire.

39. En conclusión, no es posible configurar una elusión del SEIA en relación a la Bodega N° 3, en tanto: (i) no cumple con los literales g.1) y g.2) del artículo 2 RSEIA, puesto que no se enmarca en ninguna de las tipologías del artículo 3 RSEIA, sea considerando esta instalación en sí misma, o respecto de las demás modificaciones no calificadas ambientalmente; (ii) con la dictación de la RCA N° 71/2020, la suma de los impactos generados por el proyecto existente (considerando los provocados por la Bodega N° 3) junto con los aportados por el proyecto sometido al SEIA, fueron debidamente evaluados conforme al artículo 11 ter Ley 19.300 y; (iii) a mayor abundamiento, los antecedentes que ha podido recabar esta SMA llevan a la conclusión de que no se ha detectado que el manejo de concentrado de Cobre en el TPC haya generado algún tipo de impacto sobre la salud de la población cercana a esta instalación.

## 2. Fraccionamiento de proyectos

40. Los denunciantes alegan la existencia de un fraccionamiento, al dividir el transporte, recepción y acopio de la Bodega N°3, con el embarque que se realiza en los sitios de atraque del Puerto (denuncias ID 2188-2014, 43-IV-2022, 98-IV-2022, 197-IV-2022 y 258-IV-2022).

41. Para efectos de determinar si resulta posible configurar un fraccionamiento, se debe verificar si el titular, a sabiendas, fraccionó su proyecto o actividad, en los términos del artículo 11 bis de la Ley 19.300. Dicha disposición prescribe dos hipótesis en que el fraccionamiento configura una infracción ambiental: ya sea cuando se realiza con el objeto de variar el instrumento de evaluación; o cuando se busca eludir el ingreso al SEIA. En este caso, atendidas las características de los hechos denunciados, se estaría alegando una elusión al SEIA del almacenamiento de concentrado de cobre de la Bodega N°3, en relación con el transporte de dicho producto.

42. Al respecto, tal como se desarrolló en la sección anterior, el proyecto o actividad de la Bodega N°3 no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, atendido que se trata de una modificación de un proyecto portuario existente con anterioridad a la vigencia del SEIA, que no constituye un cambio de consideración en los términos del artículo 2 letra



g) del RSEIA. En este sentido, ni las obras, partes y acciones de la Bodega N°3 por las cuales se intervino el proyecto o actividad portuaria (letra g.1), ni la suma de esta con otras modificaciones efectuadas al puerto (letra g.2), se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA.

43. En efecto, la Dirección Ejecutiva del SEA en el Of. Ord. DE N° 190.855/2019 analizó las tipologías del artículo 10 de la LBGMA (literales f), ñ) y p)) concluyendo que el proyecto no es subsumible en ninguna de estas, incluyendo la tipología del literal ñ) por no ser el cobre una sustancia tóxica, explosiva, radioactiva, inflamable, corrosiva o reactiva. Esto incluye, entre otras actividades, el transporte de cobre.

44. De esta manera, el transporte ni el almacenamiento de concentrado de cobre, sea por separado o como una unidad de proyecto, constituyen una actividad obligada a someterse al SEIA, de manera que no se configura una elusión y, por consiguiente, tampoco se identifica un fraccionamiento en los términos del artículo 11 bis de la LBGMA.

45. Asimismo, existen consideraciones técnico-ambientales que permiten estimar que los impactos asociados a la operación de la Bodega N°3, se encontrarían evaluados ambientalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 ter de la LBGMA. Conforme se señaló detalladamente en la sección anterior de esta resolución, ello está dado por la evaluación de la suma de los impactos provocados por la modificación del proyecto y la actividad existente, que para efectos de la RCA N° 71/2020, consideró a la Bodega N° 3 como una instalación que formaba parte de la “situación base” del EIA “Proyecto de Modernización del Puerto de Coquimbo”.

46. Finalmente, para que se configure la hipótesis de fraccionamiento en los términos del artículo 11 bis de la LBGMA, se requiere un componente subjetivo de “intencionalidad” o “actuar a sabiendas” del infractor. En otras palabras, que el proyecto o actividad se haya fraccionado con dolo, para efectos de conseguir uno de los objetivos establecidos por la norma.

47. Ahora bien, si bien en opinión de esta SMA no se configura el elemento objetivo del tipo (relativo a conseguir alguno de sus objetivos mediante la idoneidad de la conducta), tampoco sería posible construir una “intencionalidad” o elemento subjetivo, atendido que no constan antecedentes que prueben un dolo en el actuar del titular.

48. De este modo, la alegada hipótesis de fraccionamiento del artículo 11 bis de la LBGMA tampoco puede prosperar.

### 3. Otros hechos denunciados

49. En primer lugar, los denunciantes alegan la existencia de gases, malos olores y material en suspensión proveniente de las actividades asociadas a la Bodega N°3 (denuncias ID 43-IV-2022, 79-IV-2022 y 197-IV-2022).

50. Por un lado, se debe señalar que, pese a las reiteradas fiscalizaciones, no se constató la existencia de malos olores o presencia de gases en la unidad fiscalizable.

51. Por otro lado, en cuanto a la existencia de material particulado, tal como se desarrolló en la sección anterior de este acto, ha quedado constatado que la evaluación ambiental de la RCA N° 71/2020 analizó el impacto del proyecto sobre la calidad del aire (ICACOP-01), calificándolo de no significativo. Asimismo, las actividades de fiscalización realizadas por esta SMA determinaron que no se constata la concentración de



elementos que pudieran ser atribuibles al manejo de concentrado de cobre desde las actividades en el TPC (IFA 2017-5748 e IFA 2021-2670).

52. En segundo lugar, se denuncia también la extracción de áridos contaminados desde el patio de prefabricados del TPC (denuncia ID 330-IV-2022). Al respecto, cabe señalar que la denuncia por estos hechos no puede prosperar, atendido que la evaluación ambiental de la RCA N° 71/2020 consideró la realización de excavaciones e intervenciones del suelo del patio de prefabricados.

53. En efecto, en dicho procedimiento de evaluación ambiental se contemplaron obras en el patio de prefabricados consistentes, principalmente, en la instalación de faenas. Así, se identificó que ella generaría impactos asociados, entre otros, a *“1. Generación de emisiones de material particulado y gases producto de los movimientos de tierra y excavaciones, funcionamiento de equipos, maquinarias y grupos electrógenos, y por el tránsito de vehículos pesados y livianos necesarios para el transporte de personal, contenedores, módulos, materiales, insumos y residuos (...); 4. Intervención del suelo, debido a las actividades de excavación y ocupación temporal” (énfasis agregado).*

54. En tercer lugar, se denuncian infracciones respecto de hechos cuya fiscalización no se encuentra dentro de las competencias de esta SMA. Lo anterior, se aprecia en lo relativo al cierre minero de la Bodega N°3 (denuncia ID 258-IV-2022) y al emplazamiento en un lugar no permitido por el Plan Regulador Comunal de Coquimbo (denuncia ID 77-IV-2022).

55. Por un lado, en lo relativo al cierre minero, se debe señalar que la infracción denunciada es competencia Sernageomin, conforme a la Ley N°20.551 que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras. Dicho órgano es el encargado de determinar la obligatoriedad de que una instalación cuente con un plan de cierre minero, así como las competencias de fiscalización asociadas a ello, conforme lo establecen los artículos 5 y 36 de la Ley N°20.551.

56. Por otro lado, y en el mismo orden de ideas, las denuncias asociadas al emplazamiento del puerto en zonas no permitidas por el instrumento de planificación territorial aplicable, tampoco se encuentran en el marco de competencias de este Servicio, sino que son normas que, según el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, son de competencia de los Juzgados de Policía Local, ante denuncias que puede presentar la Municipalidad, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, o cualquier persona de manera fundada. No obstante, es posible señalar que en el marco del procedimiento de evaluación ambiental de la RCA N° 71/2020, se identifica el Ord. N° 352 de 29 de enero de 2018, donde la Ilustre Municipalidad de Coquimbo señala que *“Sobre la compatibilidad territorial del proyecto con el Plan Regulador Comunal vigente; este se emplazará dentro de la zona ZRT2 que corresponde a ‘La zona de protección de los puertos de Coquimbo y Guayacán’, por lo tanto se encuentra acorde a lo señalado en este instrumento de Planificación Territorial”*.

57. En cuarto y último lugar, los denunciantes alegan la existencia de ruidos generados durante la construcción de nuevos sitios de atraque en el Puerto de Coquimbo, en infracción a la norma de emisión de ruidos D.S. N°38/2011 (denuncias ID 43-IV-2022, 77-IV-2022, 79-IV-2022, 197-IV-2022, 258-IV-2022 y 330-IV-2022). Respecto de esta materia, esta SMA ha identificado infracciones, las cuales fueron abordadas en el procedimiento sancionatorio Rol D-144-2023.

---

<sup>7</sup> EIA “Proyecto de Modernización del Puerto de Coquimbo”, Capítulo 4 “Predicción y Evaluación de Impacto Ambiental”, Tabla 4-4: Actividades Específicas del Proyecto y sus Correspondientes Fuentes de Impacto. Fase de Construcción, p.15.



58. A modo de conclusión, vale señalar que el artículo 47 inciso final establece que las denuncias podrán originar un procedimiento sancionatorio *“si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada (...).”*

59. Al respecto, en este acto se ha dado cuenta de diversas actividades de fiscalización desplegadas por esta SMA, así como análisis elaborados a partir de los antecedentes indicados en las denuncias, arribando a la conclusión que los hechos denunciados no tienen mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio. De esta manera, corresponde proceder a su archivo en los términos que se determinarán en la parte resolutive de este acto.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** las denuncias 2188-2014, 52-IV-2020, 43-IV-2022, 77-IV-2022, 79-IV-2022, 98-IV-2022, 197-IV-2022, 250-IV-2022, 258-IV-2022 y 330-IV-2022 en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso final, de la LO-SMA. Lo anterior, sin perjuicio de que, debido a nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de las denuncias se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encontrará disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html).

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

IV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, a Pablo Antonio Zúñiga Romero, Raúl Valdivia Michea, Felipe Andrés Arancibia Véliz y Manuel Gerardo Zúñiga Lameles, en la casilla que se indica en la sección final de esta resolución.



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



**STC/CSR/LMP/VOA**

**Correo Electrónico:**

- Pablo Antonio Zúñiga Romero a [REDACTED]
- Raúl Valdivia Michea a [REDACTED]
- Felipe Andrés Arancibia Véliz a [REDACTED]
- Manuel Gerardo Zúñiga Lameles a [REDACTED]

**CC:**

- Jefe de la Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.

